~~4929~~
4945

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. IA-Recon-002 **- 2018**
De 5 **de** marzo **de 2018**

Por la cual se resuelven los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Licenciado MANUEL V. AIZPURUA R., Representante Legal de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.**, en contra de las Resoluciones **DIEORA-IAM-025-2017** de 18 de mayo de 2017 y Resolución No. **RE-026-2017**, de 11 de septiembre de 2017.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución **DIEORA IA-1210-2011,** del 28 de diciembre de 2011, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III correspondiente al proyecto **MINA DE COBRE PANAMÁ**, promovido por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** el cual consistía en el aprovechamiento de tres (3) yacimientos mineralizados para la extracción de minerales; tales como: cobre en su mayoría, molibdeno, oro y plata, para lo cual se requiere la construcción y operación de una serie de infraestructuras, a saber: tina de relaves, botaderos de material estéril, campamentos, subestación eléctrica, sitios de almacenamiento de combustible, presas para abastecimiento del complejo industrial, una planta de generación termoeléctrica a base carbón partículado, con capacidad de 300 MW, un puerto de alto calado, una línea de transmisión eléctrica de 230 KV y 130 Km de longitud, una carretera que permita la interconexión entre el complejo minero y el puerto, tres (3) ductos para el transporte de combustible, pulpa de cobre y líquido del filtrado de la pulpa de cobre; a desarrollarse en un área de cinco mil novecientas hectáreas (5,900 Has.);

Que al referido EsIA, Categoría III, se le han aprobado modificaciones, mediante las Resoluciones **DIEORA-0871**, del 5 de diciembre de 2013; **DIEORA IAM-040-2015,** del 15 de diciembre de 2015 y **DIEORA IAM-019-2017,** del 11 de abril de 2017;

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente mediante Resolución **DIEORA-IAM-025-2017**, de 18 de mayo de 2017, aprobó otra modificación al EsIA, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, consistente en el cambio del diseño totalmente soterrado de las tres (3) tuberías planteadas en el EsIA aprobado, a un diseño que contempla una instalación combinada de las tuberías en el que algunas secciones estarán ubicadas sobre la superficie y otras serán soterradas; cambio en la ubicación de la Planta de Procesos, a un área cercana a la Poza 12; la mejora en el sistema de transporte del material desde los tajos hacia la Planta de Procesos. El representante legal de la empresa fue notificado debidamente el 22 de mayo de 2017 (fs.4885-4887);

Que el 26 de mayo de 2017, la empresa promotora **MINERA PANAMÁ, S.A.,** del citado proyecto, a través de su Apoderado Legal en ese momento, el señor Juan Martín Moreno, con pasaporte número AAA616069, presentó ante el Ministerio de Ambiente una solicitud de modificación del EsIA aprobado del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ,** visible a fojas 4888 -4899 del expediente. No obstante, el 24 de julio de 2017, el Licenciado **MANUEL AIZPURUA**, actuando en nombre y representación de la empresa promotora mencionada, con cédula de identidad personal número 8-728-1082, presentó desistimiento de la solicitud de modificación presentada el 26 de mayo de 2017 (fs. 4906-4909 del expediente);

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y el Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de la República de Panamá, referente al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que el Artículo 69 del citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, establece:

> "Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación".

Que la norma legal precitada permite al Promotor retirar el estudio de impacto ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación, sin que exista un pronunciamiento o resolución de fondo, fase ésta en la cual se encontraba el proceso que nos ocupa;

Que por ello el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución No. **RE- 026-2017,** de 11 de septiembre de 2017, admitiendo el retiro de la modificación del EsIA, del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, presentada por el Licenciado **MANUEL AIZPURUA**, siendo notificado debidamente el 8 de noviembre de 2017 (fs. 4913-4915 del expediente);

Que el Licenciado **MANUEL V. AIZPURUA R.,** el 29 de mayo de 2017, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017**, de 18 de mayo de 2017 (fs.4900-4905). Asimismo, el 16 de noviembre de 2017, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. **RE- 026-2017**, de 11 de septiembre de 2017 (fs. 4918-4919);

Que al Ministerio de Ambiente le corresponde pronunciarse acerca de ambos recursos mencionados, por lo que, respecto al recurso de reconsideración en contra de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017**, de 18 de mayo de 2017, por la cual se aprobó una modificación al EsIA, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ,** el Licenciado AIZPURUA, solicitó que se modifique una parte del considerando de manera que, se corrija donde diga el término servidumbre pública por servidumbre privada, y lo fundamentó en los siguientes hechos:

1. *Minera Panamá, s.A., viene desarrollando en virtud de la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, el proyecto minero denominado Mina de Cobre Panamá, en el distrito de Donoso, provincia de Colón;*

2. *El proyecto Mina de Cobre Panamá, cuenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, debidamente aprobado mediante la Resolución DIEORA-IA-1210, de 28 de diciembre de 2011;*

3. *Minera Panamá, S.A., como empresa responsable, solicitó en fecha 29 de marzo de 2017, una modificación al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, aprobado mediante Resolución DIEORA-IA-1210, de 28 de diciembre de 2011, en relación a un cambio de diseño del corredor de ductos del proceso;*

4. *Por error involuntario, en el informe técnico elaborado por CODESA que se adjuntó a la solicitud de modificación, se indicó que los ductos se instalarían sobre una servidumbre pública, cuando en realidad se ubicarán sobre una servidumbre privada de la carretera denominada "carretera a la costa";*

5. *Minera Panamá, S.A.,notificó el 11 de septiembre de 2012, a la ANATI, el uso de los terrenos nacionales en donde se colocarán los ductos objeto de la modificación solicitada, en virtud de la Ley 9 de 26 de febrero de 1997, en calidad de servidumbre privada, tal cual consta en documentación que aportamos al presente recurso;*

6. *Mediante Resolución DIEORA-IAM-025-2017, de 18 de mayo de 2017, el*

Ministerio de Ambiente aprobó la modificación de la Resolución DIEORA-IA-1210, de 28 de diciembre de 2011, relacionado al cambio de diseño del corredor de ductos del procesos;

7. *Que dentro de la parte de los considerandos de la Resolución DIEORA-IAM-025-2017, de 18 de mayo de 2017, se transcribió parte del Informe Técnico de CODESA, presentando con la solicitud de modificación, que hace referencia a la servidumbre pública y que como hemos venido exponiendo, es incorrecto, puesto que la servidumbre es privada, y así ha sido manifestado a la ANATI, que adjuntamos al presente recurso, la cual expresa lo siguiente:*

   "En virtud de todo lo antes expresado, ponemos de presente que en desarrollo y cumplimiento de la Cláusula Tercera (6) antes descrita para nuestra representada, MINERA PANAMÁ, S.A., es necesario, para el futuro desarrollo minero del proyecto **MINA DE COBRE PANAMÁ,** la construcción de una carretera privada de acceso denominada Proyecto Carretera a la costa"..(subrayado es nuestro)"

8. *Luego de la evaluación de las consideraciones expuestas, solicitamos que se sirva modificar la Resolución DIEORA-IAM-025-2017, de 18 de mayo de 2017, de manera que se lea que la servidumbre sobre la cual se ubicará el corredor de ductos de procesos es una servidumbre privada.*

Que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, una vez analizado el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017**, de 18 de mayo de 2017, mediante Informe Técnico fechado el 14 de diciembre de 2017, visible a fojas 4920-4922 del expediente, recomienda admitirlo y se pronuncia respecto de los hechos cuarto al octavo, dado que en los tres primeros hechos el recurrente se refiere a explicaciones relacionadas con del proyecto minero, por lo que no tienen comentarios al respecto. En ese sentido, DIEORA en dicho Informe indicó y recomendó que:

"(...) En el EsIA, en el punto 2.2.4 ***Infraestructura Auxiliar****, se hace mención a la construcción de una carretera privada nueva de aproximadamente 30 km de largo (la carretera a la costa) que conecta al puerto en Punta Rincón con la mina y la planta concentradora. Entre la infraestructura auxiliar, se encuentran:*

- *Tres ductos enterrados bajo la carretera a la costa, para concentrado, combustible y agua de filtrado mezclado con pulpa de ceniza fina proveniente de la planta de generación de energía, así como para cable de fibra óptica, enterrados bajo la carretera a la costa dentro del derecho de vía (página 2-11 del EsIA)*

Por lo antes mencionado se considera que el quinto considerando en su primera viñeta de la Resolución DIEORA-IAM-025-2017 de 18 de mayo de 2017, quede así:

"(...) Cambio del diseño totalmente soterrado de las tres (3) tuberías planteadas en el EsIA aprobado, a un diseño que contempla una instalación combinada de las tuberías en el que algunas secciones estarán ubicadas sobre la superficie y otras serán soterradas. Las tuberías mantendrán el mismo diámetro y recorrido sobre la carretera a la costa; iniciando al lado izquierdo del camino del Corredor de Ductos desde la Planta de Procesos hasta la Instalación de Manejo de Relaves (IMR), y luego cambian al lado derecho del camino a la costa hasta llegar al Puerto, facilitando la detección rápida de posibles daños o fugas en el sistema, y la disminución de sedimentación durante su construcción, ya que no se requiere de gran cantidad de excavaciones y por ende remoción de suelo como en el diseño original. En los dos (2) cruces de ríos en la sección del camino costero, las tuberías se instalarán sobre puentes anclados a soportes de acero en la estructura existente en los cruces de ríos. (...)". (sic)

Ministerio de Ambiente
Secretaría de
Fecha: 5/03/2018
Hora: 3:46

IA-Recon-002-2018
5/03/2018

Que resulta oportuno mencionar lo estipulado en el Contrato Ley 9 de 26 de febrero de 1997, suscrito entre la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** y el ESTADO, en la Cláusula Tercera, acápite A, acerca de los Derechos de la empresa antes citada, el numeral 6 dispone que, *"El derecho de **servidumbre de paso**, cuando la empresa lo considere necesario para el desarrollo del proyecto, a través de la superficie y subsuelo de todas las tierras y aguas que sean propiedad del Estado (...); y el derecho de construir, instalar, mantener y usar en la superficie o subsuelo de dichas tierras y aguas aquellas facilidades e instalaciones que la empresa necesite para el desarrollo del proyecto (...)"* ;

Que con relación al recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. **RE-026-2017**, de 11 de septiembre de 2017, por la cual se admitió el retiro de la modificación del EsIA, del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ,** el Licenciado **MANUEL AIZPURUA**, en su escrito solicitó que se modifique el artículo 1 de la parte resolutiva, para que se lea correctamente lo que se accedió ya que por error mecanográfico se resolvió admitir el *"reitero"*, cuando debe decir *"retiro"* y para que se elimine el artículo 3 de la parte resolutiva, porque la construcción gramatical es incomprensible, y lo fundamenta en los hechos siguientes:

1. El día 24 de julio de 2017, MPSA solicitó el desistimiento de la solicitud de modificación del EsIA, categoría III, aprobado mediante la Resolución DIEORA-IA-1210, de 28 de diciembre de 1998, y su correspondiente desglose de expediente.

2. Que el Ministerio de Ambiente emitió Resolución RE-026-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, en donde su parte motiva sustenta la petición realizada por mi representada, sin embargo, su parte resolutiva no es clara en cuanto a lo que se accedió.

3. Que la Resolución RE-026-2017, fue debidamente notificada a MPSA el 8 de noviembre de 2017, por lo que se encuentra en término para la presentación del recurso de reconsideración.

4. Que en el artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución RE-026-2017, indica: "Artículo 1. ADMITIR el reitero de la modificación del EsIA, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMA, presentado por el señor MANUEL AIZPURUA R., en su condición de representante legal de la promotora MINERA PANAMA', S.A." (sic) (el subrayado es nuestro)

Sin embargo, la solicitud presentada fue de desistimiento y desglose del expediente y no de "reitero". No obstante, probablemente por error mecanográfico la palabra "reitero" debió ser "retiro", figura permitida conforme al artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123. Por ello solicitamos que sea corregido...

5. Que el artículo 3 de la parte resolutiva de la Resolución RE-026-2017, indica: "Artículo 3. Remitir a la Secretaria General del Ministerio de Ambiente, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMA, cuyo promotor MINERA PANAMA, S.A., con copia impresa de éste para su debida autenticación".
La construcción gramatical del artículo 3 antes citado es incomprensible, por lo que solicitamos que sea eliminado.

Que la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental del Ministerio de Ambiente, una vez leído el Recurso de Reconsideración presentado en contra de la Resolución **No. RE- 026-2017**, de 11 de septiembre de 2017, en el citado Informe Técnico fechado el 14 de diciembre de 2017, visible a fojas 4920-4922 del expediente, recomendó admitir el recurso y que fuera tramitado en la Oficina de Asesoría Legal, por no contemplar aspectos técnicos;

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, dispone que contra la resolución ambiental que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, se

Ministerio de Ambiente
Resolución No. IA Recon 002-2018
Fecha 5/03/2018
Página 4 de 8

4949

podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa;

Que en ese sentido, y toda vez que la norma especial, es decir el citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, modificado el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, no establece el trámite o procedimiento a seguir en cuanto a los recursos de reconsideración, resulta oportuno indicar que en atención al Artículo 37 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", si las leyes especiales contienen lagunas sobre trámites importantes, los mismos serán superados mediante la aplicación de las normas de la Ley 38 de 2000;

Que los artículos 169 y 201, numeral 87 de la citada Ley 38 de 2000, establecen primero que el recurso de reconsideración se decide por lo que consta en autos en el evento que no exista contraparte en el proceso, y no existan hechos o puntos oscuros que requieran ser aclarados a efectos de la decisión a adoptarse. Segundo, que el recurso de reconsideración es el medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión;

Que el artículo 69 del citado Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluarse, lo cual nos lleva a la devolución de esta documentación. Sin embargo, como nuestra norma de procedimiento especial, no establece un procedimiento para realizar dicha devolución o entrega de documentación, y en atención a lo normado por el artículo 202 de la mencionada Ley 38 de 2000, debemos atender lo que el artículo 530 del Código Judicial dispone al respecto;

Que el Artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Que efectivamente luego de evaluar lo solicitado y de la lectura de los artículos 1 y 3 de la parte resolutiva de la Resolución **No. RE- 026-2017**, de 11 de septiembre de 2017, se detecta un error de escritura, por lo que procederemos a aclarar su redacción, de manera que su lectura sea comprensible o descifrable sin eliminar el artículo 3; dado que para cumplir con la devolución de la documentación, se debe actuar según lo establecido en el citado Artículo 530 del Código Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1. ADMITIR los Recursos de Reconsideración interpuestos por el Licenciado MANUEL V. AIZPURUA R., Representante Legal de la empresa promotora **MINERA PANAMÁ, S.A.**, en contra de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017** de 18 de mayo de 2017 y de la Resolución No. **RE-026-2017**, de 11 de septiembre de 2017, relacionadas con el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ,** aprobado mediante Resolución **DIEORA IA-1210-2011,** del 28 de diciembre de 2011.

Artículo 2. MODIFICAR de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017** de 18 de mayo de 2017, la primera viñeta del quinto considerando, la cual quedará así:

> * Cambio del diseño totalmente soterrado de las tres (3) tuberías planteadas en el EsIA aprobado, a un diseño que contempla una instalación combinada de las tuberías en el que algunas secciones estarán ubicadas sobre la superficie y otras serán soterradas. Las tuberías mantendrán el mismo diámetro y recorrido sobre la carretera a la costa; iniciando

Ministerio de Ambiente
Resolución No. IA-Recon-002-2018
Fecha: 5/03/2018
Página 5 de 6

4950

al lado izquierdo del camino del Corredor de Ductos desde la Planta de Procesos hasta la Instalación de Manejo de Relaves (IMR), y luego cambian al lado derecho del camino a la costa hasta llegar al Puerto, facilitando la detección rápida de posibles daños o fugas en el sistema, y la disminución de sedimentación durante su construcción, ya que no se requiere de gran cantidad de excavaciones y por ende remoción de suelo como en el diseño original. En los dos (2) cruces de ríos en la sección del camino costero, las tuberías se instalarán sobre puentes anclados a soportes de acero en la estructura existente en los cruces de ríos.

Artículo 3. ACLARAR la redacción de los artículos 1 y 3 de la parte resolutiva de la Resolución No. **RE-026-2017**, de 11 de septiembre de 2017, los cuales quedarán así:

"Artículo 1. ADMITIR el retiro de la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ,** cuyo promotor es la empresa promotora **MINERA PANAMÁ, S.A.**,el cual pone fin al presente proceso de evaluación.

...

Artículo 3: REMITIR a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente, el documento original de modificación del Estudio de Impacto Ambiental categoría III, del proyecto, con la copia impresa de éste para su debida autenticación."

Artículo 4. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución **DIEORA IA-1210-2011,** del 28 de diciembre de 2011**,** que aprueba el EsIA, Categoría III, del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ;** así como las modificaciones aprobadas mediante las Resoluciones **DIEORA-0871**, del 5 de diciembre de 2013; **DIEORA IAM-040-2015,** del 15 de diciembre de 2015; **DIEORA IAM-019-2017,** del 11 de abril de 2017; y el resto de la Resolución **DIEORA-IAM-025-2017** de 18 de mayo de 2017.

Artículo 5. NOTIFICAR al Licenciado MANUEL V. AIZPURUA R., de la presente resolución.

Artículo 6. ADVERTIR a la empresa sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.,** que la presente resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011 y por el Decreto Ejecutivo No. 975 de 2012; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (05) días del mes de marzo, del año dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIO SEMPRIS
Ministro de Ambiente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DEL MINISTRO
MINISTERIO DE AMBIENTE

MiAMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN
Hoy 16 de marzo de 2018
siendo las 11:46 de la mañana
notifique por escrito a Manuel V. Aizpurua R. de la presente resolución
Notificador
Retirado por Ronald Herrera
2-162-1005

MANUEL PIMENTEL
Director de Evaluación y
Ordenamiento Ambiental

MiAMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Ministerio de Ambiente
Resolución No. IA-Recon-002-2018
Fecha 5/03/2018
Página 6 de 6